



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-06459033- -APN-CME#MP - “CONC. 1583”

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-06459033- -APN-CME#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 8 de febrero de 2018 consiste en la adquisición por parte de la firma MEXICHEM, S.A.B. DE C.V. y a través de una firma subsidiaria MEXICHEM SOLUCIONES INTEGRALES HOLDINGS, S.A. DE C.V. a las firmas BLUEDRIP S.A.R.L., NETAFIM HATZERIM HOLDINGS, LTD. y MAGALRON COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD. del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la participación sobre la firma NETAFIM LTD..

Que el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante ha quedado en poder de la firma NETAFIM HATZERIM HOLDINGS COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD..

Que dicha transacción se instrumentó a través de un Contrato de Compraventa de Acciones el día 6 de agosto de 2017.

Que el cierre de la operación de concentración económica notificada tuvo lugar el día 7 de febrero de 2018.

Que, con fecha 11 de julio de 2018, la firma TUBOFORTE S.A. solicitó la confidencialidad de la presentación efectuada e identificada como “Anexo Confidencial Provisorio A: TUBOFORTE S.A. CONTESTA REQUERIMIENTO”, por lo cual, la citada ex Comisión Nacional le requirió que acompañaran un informe no confidencial.

Que el día 31 de agosto de 2018, la firma TUBOFORTE S.A., acompañó el informe no confidencial reiterando el pedido de confidencialidad de la presentación realizada con fecha 11 de julio de 2018 y del

Anexo I de la presentación aquí referenciada, por lo que, la referida ex Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente.

Que la firma TIGRE ARGENTINA S.A., realizó una presentación de fecha 20 de septiembre de 2018, solicitando la confidencialidad de los Anexos (i) y (ii) de dicha presentación, y acompañó el correspondiente informe no confidencial, por lo que la mencionada ex Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente.

Que la documentación presentada por los terceros requeridos importa información sensible para su concepción siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos -en los casos en los que era posible acompañarlos, de conformidad con los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución N° 190 de fecha 29 de julio de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que con fecha 9 de enero de 2019, las partes acompañaron copia de la Carta de Divulgación, y sus Anexos en idioma original, junto con la traducción libre de las referencias de cada uno de los Anexos, habiendo solicitado en la misma, la eximición de acompañar traducción efectuada por traductor público nacional en los términos del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, no se refiere a aspectos sustanciales de la operación que sean objeto de especial análisis por parte de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA; ya que tal como se evidencia con la descripción de la operación efectuada, puede considerarse satisfecha la necesidad de conocer los aspectos principales y sustanciales de la operación a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar

Que dicha documentación presentada por los notificantes importa para éstos información de carácter sensible.

Que las versiones no confidenciales resultan suficientes y que debe concederse respecto de las mismas, las confidencialidades solicitadas.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la "CONC. 1583", aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MEXICHEM, S.A.B. DE C.V. a través de una subsidiaria la firma MEXICHEM SOLUCIONES INTEGRALES HOLDINGS, S.A. DE C.V. a las firmas BLUEDRIP S.A.R.L., NETAFIM HATZERIM

HOLDINGS COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD. y MAGALRON-COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD. del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la participación sobre la firma NETAFIM LTD, conforme establece el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; Conceder de manera definitiva las confidencialidades solicitadas por: (a) la firma TUBOFORTE S.A., en su presentación de fecha 11 de julio de 2018; (b) la firma TIGRE ARGENTINA S.A. en su presentación del 20 de septiembre de 2018; Eximir a las partes de acompañar la traducción pública de la Carta de Divulgación, Apéndices y Anexos, acompañados en la presentación de fecha 9 de enero de 2019.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° de Decreto N° 480/18 y el Artículo 22° del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédanse las confidencialidades solicitadas por la firma TUBOFORTE S.A., en su presentación de fecha 11 de julio de 2018; y por la firma TIGRE ARGENTINA S.A. en su presentación del día 20 de septiembre de 2018; de conformidad con los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución N° 190 de fecha 29 de julio de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 2°.- Exímase a las firmas MEXICHEM, S.A.B. DE C.V., BLUEDRIP S.A.R.L., NETAFIM HATZERIM HOLDINGS COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD., MAGALRON-COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD. de acompañar la traducción pública de la Carta de Divulgación, Apéndices y Anexos, acompañados en la presentación de fecha 9 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto el apartado b), punto c) del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MEXICHEM, S.A.B. DE C.V. a través de una subsidiaria la firma MEXICHEM SOLUCIONES INTEGRALES HOLDINGS, S.A. DE C.V. a las firmas BLUEDRIP S.A.R.L., NETAFIM HATZERIM HOLDINGS COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD. y MAGALRON-COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD. del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la participación sobre la firma NETAFIM LTD, conforme establece el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1583”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-57288680-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1583 ART. 13 A

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX- 2018-06459033-APN-CME#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1583 – MEXICHEM, S.A.B. DE C.V., BLUEDRIP S.A.R.L., NETAFIM HATZERIM HOLDINGS, COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD. Y MAGALRON-COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de MEXICHEM, S.A.B. DE C.V. (en adelante “MEXICHEM”) y a través de una subsidiaria MEXICHEM SOLUCIONES INTEGRALES HOLDINGS, S.A. DE C.V. ( en adelante “MEXICHEM HOLDINGS”) a BLUEDRIP S.A.R.L. (en adelante “BLUEDRIP”), NETAFIM HATZERIM HOLDINGS COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD. (en adelante “KIBBUTZ HATZERIM”) y MAGALRON-COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD.<sup>1</sup> (en adelante “KIBBUTZ MAGAL”) (y en conjunto “LOS VENDEDORES”)<sup>2</sup> del 80% de la participación sobre NETAFIM LTD. (en adelante “NETAFIM”). El 20% restante ha quedado en poder de KIBBUTZ HATZERIM.

2. La transacción se realizó en el exterior, y se instrumentó a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, en fecha 6 de agosto de 2017, y el cierre de la misma se realizó el 7 de febrero de 2018<sup>3</sup>. En consecuencia, la operación se notificó en tiempo y forma.

**I.2. La Actividad de las Partes**

**I.2.1. Empresas Involucradas**

3. MEXICHEM, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de México. Sus accionistas, con una participación mayor al 5%, son: KALUZ S.A. DE C.V.<sup>4</sup>, con el 42,914%, IGNACIO DEL VALLE RUIZ, con una participación del 6,789%, y el 47,843% en el mercado público de valores de la bolsa Mexicana de Valores S.A.B. de C.V.

4. MEXICHEM es una compañía global que desarrolla, produce y comercializa productos de cloruro de polivinilo (en adelante “PVC”), incluida la tecnología avanzada de producción de tuberías de PVC para riego por gravedad presurizado, y plastificantes, ciertos compuestos intermedios (como soda cáustica), tuberías de plástico, accesorios, articulaciones y accesorios de plástico para fluidos (principalmente agua) electricidad y gas natural.

5. Las operaciones de MEXICHEM se realizan a través del Negocio Vinyl (PVC, plastificantes e intermediarios relacionados), el Negocio Fluent (tubos de plástico, accesorios, ensamblajes y accesorios de plástico para fluidos) y el Negocio Fluor (suministro de fluoroproductos utilizados en refrigerantes y en los sectores de construcción, medicina y energía).

6. MEXICHEM fabrica y suministra productos, incluidas tuberías de PVC, para uso en proyectos residenciales y de infraestructura, incluyendo sistemas de agua caliente y fría para la construcción (suministro de agua de grifo) y sistemas de drenaje (gestión del agua de lluvia).

7. Además, y a través de sus marcas BIDIM y PAVCO, MEXICHEM, también suministra una serie de productos geosintéticos que se utilizan para reforzar el suelo, capas de pavimento y pendientes, controlar la erosión, estabilizar suelos blandos, etc.

8. En la Argentina, MEXICHEM, realiza operaciones a través de MEXICHEM ARGENTINA S.A. (en adelante “MEXICHEM ARGENTINA”). El Negocio Fluent de Mexichem, se encuentra activo a través de la marca AMANCO, fabrica y vende tuberías y accesorios de PVC y polipropileno (en adelante “PP”), los que son utilizados en proyectos de construcción, infraestructura y riego.

9. En Argentina, no ofrece sistemas de riego, pero produce y suministra tuberías y accesorios de PVC que se pueden usar en sistemas de irrigación, para transportar agua desde una fuente de agua (pozo, río) hasta la cabecera del sistema de riego.

10. Los VENDEDORES son BLUEDRIP, KIBBUTZ HATZERIM y KIBBUTZ MAGAL.

11. BLUEDRIP, es una empresa controlada en un 100% por BLUEDRIP MIDCO S.A.R.L. Es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de Luxemburgo, y no tiene actividad en la Argentina.

12. KIBBUTZ HATZERIM, es una compañía constituida bajo las leyes de Israel, y controlada por KALETA COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD., con el 99,99%, y no tiene actividad en la Argentina.

13. KIBBUTZ MAGAL, es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Israel. Sus accionistas son: MAGALIM COOPERATIVE AGRICULTURAL ASSOCIATION LTD., con el 75% y el 25% restante le pertenece al mismo KIBBUTZ MAGAL<sup>5</sup>. KIBBUTZ MAGAL, no tiene actividad en la Argentina.

#### I.2.2. El Objeto de la Operación

14. NETAFIM, es una compañía de propiedad conjunta de BLUEDRIP, con el 61,11%, KIBBUTZ HATZERIM con el 32,89% y KIBBUTZ MAGAL con el 6% restante.

15. NETAFIM es una empresa global que desarrolla, fabrica y distribuye soluciones de riego tecnológicamente avanzadas, centrándose en sistemas de micro irrigación (incluido el sistema por goteo). Además de los sistemas de riego, NETAFIM, diseña, fabrica y comercializa invernaderos. Los productos y soluciones principales de NETAFIM se pueden dividir en cuatro categorías: i) productos de riego por goteo, ii) componentes para sistemas estratégicos, iii) tecnología avanzada de cultivo digital y iv) soluciones turn-key.

16. Provee principalmente al mercado agrícola, pero sus productos tienen cierto uso en aplicaciones de

paisajismo y minería.

17. Las actividades directas en Argentina de NETAFIM son muy limitadas. En particular, NETAFIM sólo le vende a dos clientes en Argentina cuando éstos compran un sistema de micro-irrigación completo y son capaces de importarlo directamente ellos mismos.

18. En Argentina, NETAFIM ARGENTINA S.A. (en adelante “NETAFIM ARGENTINA”), ofrece soluciones para micro irrigación, incluyendo goteros, micro aspersores, diferentes tipos de línea de goteo para su uso en diversos cultivos, y una gama de productos complementarios, incluyendo filtros, válvulas de control, válvulas de aire y medidores de Agua, a clientes en Argentina.

19. NETAFIM ARGENTINA suministra un volumen limitado de aspersores para una variedad de cultivos, productos de control y monitoreo que están diseñados para aumentar el control y manejo de procesos de irrigación y fertirrigación en los campos, importando todos estos productos desde las plantas de producción del Grupo NETAFIM en Israel, Brasil y Chile. También ofrece servicios relacionados a irrigación, incluyendo software e planificación de irrigación y servicios agronómicos, y diseña e instala sistemas de irrigación proporcionando de manera efectiva soluciones turn-key directamente a los productores.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

23. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018<sup>6</sup>, estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

## III. PROCEDIMIENTO

24. El día 8 de febrero de 2018, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 22 de febrero de 2018 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia, la que fue notificada el día 26 de febrero de 2018.

26. Con fecha 11 de junio de 2018, esta CNDC requirió información a las firmas RIVULIS PLASTRO S.A., DRIPSA S.R.L., TODORIEGO INSUMOS S.R.L., HALPERN S.R.L., TIGRE S.A.-TUBOS E CONEXÕES, TUBOFORTE y a PLASTIFERRO TUBOS S.A., las que fueron notificados mediante

cédulas y/o envíos de pieza postal.

27. Con fecha 29 de junio de 2018, el apoderado de la firma DRIPSA S.R.L., realizó una presentación ante esta Comisión Nacional, en la que solicitó tomar vista del presente expediente, y, respondió al requerimiento formulado.

28. Con fechas 2 y 16 de julio de 2018, y 13 de agosto de 2018, el apoderado de PLASTIFERRO TUBOS S.A. (en adelante “PLASTIFERRO”), realizó las presentaciones, contestando el requerimiento que le fuera formulado en fecha 15 de junio de 2018.

29. Con fecha 11 de julio de 2018, el apoderado de TUBOFORTE S.A., realizó una presentación, contestando el requerimiento que le fuera formulado a la firma.

30. Con fecha 31 de julio de 2018, HALPERN S.R.L., realizó una presentación en relación al pedido de información formulado.

31. En fecha 23 de agosto de 2018, y encontrándose vencido el plazo para que la firma TIGRE S.A.-TUBOS E CONEXÕES, conteste el requerimiento formulado, se le reiteró el mismo<sup>7</sup>, y en fecha 20 de septiembre de 2018, realizó una presentación, cumpliendo con el requerimiento formulado.

32. Con fecha 25 de septiembre de 2018, esta Comisión Nacional elevó el Proyecto de Disposición, conforme surge del IF-2018-47474884-APN-CNDC#MPYT, Número de Orden 74.

33. Con fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Trabajo, remitió su Dictamen Jurídico, de conformidad con el IF-2018-50824689-APN-DGAJMP#MPYT, Número de Orden 79.

34. Con fecha 29 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional, dispuso no hacer lugar a la vista solicitada por DRIPSA S.R.L., a través del DISCFC-2018-18-APN-CNDC#MPYT, el que luce agregado en el orden Número 99.

35. Con fecha 16 de noviembre de 2018, esta Comisión Nacional, mediante PV-2018-59207095-APN-CNDC#MPYT, decidió dejar sin efecto el requerimiento formulado a la firma RIVULIS PLASTRO S.A.

36. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 31 de mayo de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV. 1. Naturaleza de la operación

37. Tal como fuera previamente expuesto, la presente operación consiste en la toma del control exclusivo de NETAFIM por parte de MEXICHEM. La siguiente tabla detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis.

Tabla 1. Actividades de las empresas afectadas

GRUPO COMPRADOR	
	Fabrica y vende, a través de la marca Amanco, tuberías y accesorios de policloruro de vinilo (“PVC”) y polipropileno

	(“PP”) que se utilizan en sistemas de riego, construcción e infraestructura.
MEXICHEM Argentina	Suministra, a través de sus marcas Bidim y Pavco, productos geosintéticos que se utilizan para reforzar el suelo, capas de pavimento y pendientes, controlar la erosión, estabilizar suelos blandos, y otros usos similares.  Suministra compuestos de PVC que se usan para fabricar tuberías para agua potable, aguas residuales o irrigación.
<b>EMPRESA OBJETO</b>	
NETAFIM Argentina	Diseña e instala sistemas de riego de micro irrigación, proporcionando soluciones “turn-key” a productores agrícolas. Ofrece soluciones para micro irrigación, incluyendo goteros, aspersores y micro aspersores, diferentes tipos de líneas de goteo para cultivos y una gama de productos complementarios, como ser filtros, válvulas de control, válvulas de aires y medidores de agua. Suministra productos de control y monitoreo para los procesos de irrigación, servicios de software de irrigación y servicios agronómicos.
NETAFIM LTD	Exporta hacia Argentina los productos comercializados por NETAFIM Argentina. Cuenta con dos clientes a los que les exporta sistemas de micro-irrigación completos cuando los clientes son capaces de importarlos ellos mismos.
Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.	

38. Como surge del cuadro, existe una relación vertical entre las empresas dado que NETAFIM se abastece de las tuberías y accesorios de PVC ofrecidas por MEXICHEM y sus competidores para proveer sistemas de riego.

39. Por el contrario, no se verifican relaciones verticales con respecto a las tuberías y accesorios de polipropileno mencionadas en la Tabla 1, ya que este material no se utiliza para sistemas de riego.

40. Por lo expuesto, la operación bajo análisis es de naturaleza vertical.

#### IV.2. Efectos económicos de la operación

41. Los sistemas de riego pueden clasificarse en tres tipos diferentes según la forma en que se dosifica el agua: a) Sistemas de irrigación por inundación; b) Sistemas de irrigación por aspersión; y Sistemas de micro irrigación.

42. El primero de estos sistemas consiste en cubrir con agua la superficie cultivada. Este sistema es el más utilizado actualmente<sup>8</sup> y, a su vez, el menos eficiente, en el sentido de que genera el mayor derroche de agua.

43. La irrigación por aspersión, por su parte, es el segundo método más utilizado y consiste en la distribución del agua a través de un sistema de tuberías (generalmente mediante bombeo) para su posterior rocío en el aire a través de aspersores.

44. Por último, los sistemas de micro irrigación son un conjunto de métodos, como ser la micro irrigación por goteo o por micro aspersores, cuya cualidad es que limitan la cantidad de agua utilizada y mejoran el rendimiento y la calidad de los cultivos, al utilizar una presión y flujo menores que los sistemas de aspersores tradicionales. Existen diferentes tipos de estos sistemas, pero muchos de sus componentes son los mismos para todos (por ejemplo, filtros, tuberías y válvulas).

45. Como se ha mencionado en la Tabla 1, NETAFIM sólo está presente en la provisión de sistemas de micro irrigación.

46. Para analizar la estructura del mercado, es importante destacar que las tuberías y accesorios de PVC provistas por MEXICHEM y sus competidores pueden utilizarse para todo tipo de sistemas de riego, es decir, tanto de micro irrigación, como de riego por aspersión o inundación. De esta manera, deben considerarse las cuotas de mercado de las firmas tomando en cuenta el total comercializado destinado a sistemas de riego, tanto aguas arriba, como aguas abajo.

47. De acuerdo a información recabada de las Partes y sus competidores, esta CNDC ha estimado que la cuota de mercado de MEXICHEM, aguas arriba, medida en facturación se encontró en un rango de [34-37]% durante el período 2015-2017, siendo la segunda firma en cuanto a participación de mercado después de la empresa TIGRE, que concentró cerca de la mitad del mercado durante el período analizado. El tercer competidor importante del mercado es TUBOFORTE, que experimentó un crecimiento de su participación, para ubicarse por debajo del 15% en el lapso de tiempo analizado.

48. Aguas abajo, del lado de la demanda de tuberías y accesorios de PVC para riego, esta CNDC ha estimado que el valor de las compras de NETAFIM ha representado entre el 1% y el 6% del total anual comercializado en el período analizado.

49. En base a la información expuesta, puede concluirse que, la operación bajo análisis vuelve improbable el cierre de cualquiera de los mercados involucrados, tanto aguas arriba, como aguas abajo.

50. En virtud de los hechos mencionados en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que la presente operación no genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.5. Cláusulas de Restricciones

51. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado entre las partes, versión en español, obrante a fs. 209-290 del IF-201806524901-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 260 del referido IF, se refieren al Artículo 7.6, identificado como “CONFIDENCIALIDAD”, que dice “Las partes reconocen que, a partir de la fecha de celebración del presente Contrato, independientemente de que este Contrato se termine, el Acuerdo de Confidencialidad permanecerá vigente de conformidad con sus términos; ... las partes acuerdan mantener los detalles de la negociación del presente Contrato y los términos establecidos en el presente Contrato de manera confidencial, excepto (i) que la Ley exija lo contrario, (ii) que sea necesario hacer cumplir los términos del presente Contrato o (iii) que sea necesario a los fines de presentar la información financiera, y además, se considera que las partes pueden divulgar dicha información a sus Representantes según sea necesario para el desarrollo normal de sus respectivas actividades comerciales...”.

52. Preguntadas las partes, en relación a la duración de la cláusula de CONFIDENCIALIDAD, y al ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD las mismas manifestaron, que, de acuerdo con el Artículo 10 del Acuerdo de Confidencialidad, los deberes de confidencialidad de las Partes continuaran en vigor por un término de 3 (tres) años desde la fecha efectiva del Acuerdo de Confidencialidad, esto es desde el 13 de febrero de 2017, y que tal como ellas lo han definido, la “información confidencial “incluye información o materiales divulgados o facilitados en conexión con discusiones, negociaciones o gestiones relativas a la Transacción”<sup>9</sup>.

53. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Resulta usual que en el contexto de las operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas existan restricciones a la competencia por parte del vendedor que permitan al adquirente obtener el valor de los activos, físicos e intangibles, transferidos, y que las mismas sean importantes para hacer viable la implementación de la operación.

54. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia.<sup>10</sup> En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectado por la operación notificada.

55. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de los efectos sobre la competencia de la operación notificada, y las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados—, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

## V. CONFIDENCIALIDAD

### V.1. Confidencialidades solicitadas por terceros

56. Con motivo de un requerimiento de información efectuado a TUBOFORTE S.A., la misma, efectuó una presentación el 11 de julio de 2018, y en dicha oportunidad solicitó la confidencialidad de la presentación efectuada, por lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional la presentación efectuada, e identificada como “Anexo Confidencial Provisorio A: TUBOFORTE S.A. CONTESTA REQUERIMIENTO”, y se le requirió que acompañaran un informe no confidencial<sup>11</sup>.

57. Con fecha 31 de agosto de 2018, el apoderado de TUBOFORTE S.A., realizó una presentación y acompañó el informe no confidencial solicitado, reiterando el pedido de confidencialidad de la presentación de fecha 11 de julio y del Anexo I de la presentación aquí referenciada, por lo que, esta Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente.

58. Con motivo de un requerimiento de información efectuado a la firma TIGRE ARGENTINA S.A., dicha compañía realizó una presentación el 20 de septiembre de 2018, y en dicha oportunidad solicitó la confidencialidad de los Anexos (i) y (ii) de dicha presentación, y acompañó el correspondiente informe no confidencial, por lo que esta Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente.

59. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por los terceros requeridos importa información sensible para su concepción y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos -en los casos en los que era posible acompañarlos-, esta Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por TUBOFORTE S.A. y por TIGRE ARGENTINA S.A. en las presentaciones antes referidas por lo que debe otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados y reservados provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

60. Habida cuenta de ello y sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior que resuelva en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

## VI. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

61. Mediante presentación de fecha 9 de enero de 2019, las partes acompañaron copia de la Carta de Divulgación, y sus Anexos en idioma original, acompañando en la misma una traducción libre de las referencias de cada uno de los Anexos, habiendo solicitado en la misma, la eximición de acompañar traducción efectuada por traductor público nacional en los términos del Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001.

62. En dicha presentación las partes manifiestan que la Carta de Divulgación se considera parte integrante del acuerdo suscripto entre las Partes con respecto al contenido del SPA de la transacción. La Carta de Divulgación, sus Apéndices y Anexos mayormente contienen información comercial y organizacional de NETAFIM, y la misma solo fue divulgada a los efectos de, y sujeta a los términos de la transacción.

63. Como se mencionara en el párrafo anterior, las partes acompañaron una lista, traducción libre de los títulos de dichos Apéndices y/o Anexos, de lo cual se desprende que dichos documentos no poseen información que afecten al análisis competitivo de la Transacción, solicitando se los exima de acompañar las traducciones de los referidos Anexos y Apéndices, como así también de la Carta de Divulgación.

64. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, no se refiere a aspectos sustanciales de la operación que sean objeto de especial análisis por parte de este Organismo; ya que tal como se evidencia con la descripción de la operación efectuada en el Punto I del presente Dictamen, puede considerarse satisfecha la necesidad de conocer los aspectos principales y sustanciales de la operación a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, con la documentación enumerada en párrafos anteriores, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que exima a las partes de acompañar la traducción pública de la Carta de Divulgación y de los Apéndices y Anexos, que fueran acompañados en su idioma original, en la presentación de fecha 9 de enero de 2019.

## VII. CONCLUSIONES

65. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

66. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de MEXICHEM, S.A.B. DE C.V. y a través de una subsidiaria MEXICHEM SOLUCIONES INTEGRALES HOLDINGS, S.A. DE C.V. a BLUEDRIP S.A.R.L., NETAFIM HATZERIM HOLDINGS COOPERATIVE ASSOCIATION, LTD. y MAGALRON-COOPERATIVE ASSOCIATION FOR IRRIGATION AND DRIPPING, LTD. del 80% de la participación sobre NETAFIM LTD, conforme establece el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) Conceder de manera definitiva las confidencialidades solicitadas por: (a) TUBOFORTE S.A., en su presentación de fecha 11 de julio de 2018; (b) TIGRE ARGENTINA S.A. en su presentación del 20 de septiembre de 2018; c) Eximir a las partes de acompañar la traducción pública de la Carta de Divulgación, Apéndices y Anexos, acompañados en la presentación del 9 de enero de 2019.

67. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de

## Licencia.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo informado por las partes, el nombre de la empresa es MAGALRON-AGUDA SHITUFIT LEHASHKAYA VETIFTUF LTD., y que, al preparar la documentación, es decir poderes y contratos en su versión en inglés, por error, el mismo fue traducido, teniendo el mismo significado. Ver fs. 1 y 2 del IF-2019-06976047-APN-CNDC#MPYT.

<sup>2</sup> Es importante aclarar, que TAMIR FISHMAN TRUTS 2004, ha suscripto el presente contrato (en carácter de fiduciario) en representación de los participantes comprendidos dentro de los Planes de Participación en la Gestión de NETAFIM [(NETAFIM MANAGEMENT EQUITY PLANS)], TAMIR FISHMAN EMPLOYEE BENEFITS LTD., [en su carácter de fiduciario del grupo (POOL TRUSTEE) en representación de los participantes comprendidos dentro del Plan de Participación en la Gestión de NETAFIM I (NETAFIM MANAGEMENT EQUITY PLAN I)], y TAMIR FISHMAN ASSET MANAGEMENT LTD., [en su carácter de fiduciario ROW (ROW TRUSTEE) en representación de los participantes comprendidos dentro del Plan de Participación de Gestión de NETAFIM II (NETAFIM MANAGEMENT EQUITY PLAN II)], todas ellas y en conjunto "TAMIR FISHMAN", conforme surge de la presentación de fs. 218, 231 y 232, pertenecientes al IF-2018-06524901-APN-DR#CNDC, tenedora de las Acciones Clase C.

<sup>3</sup> De conformidad a lo manifestado por las partes a fs. 7 a 11 del IF-201811049929-APN-DR#CNDC.

<sup>4</sup> Los accionistas y últimos controlantes de KALUZ S.A. de C.V., son los siguientes: CONTROLADORA GEK S.A.P.I. DE C.V. con el 57%, ANTONIO DEL VALLE PEROCHENA, con el 8,6%, FRANCISCO JAVIER DEL VALLE PEROCHENA con el 8,6%, JUAN PABLO DEL VALLE PEROCHENA con el 8,6%, MARÍA BLANCA DEL VALLE PEROCHENA con el 8,6% y MARIA DE GUADALUPE DEL VALLE PEROCHENA con el 8,6%. CONTROLADORA GEK, S.A.P.I. DE C.V., está participada por ANTONIO DEL VALLE PEROCHENA (20%), FRANCISCO JAVIER DEL VALLE PEROCHENA (20%), JUAN PABLO DEL VALLE PEROCHENA (20%), MARÍA BLANCA DEL VALLE PEROCHENA (20%) y MARÍA DE GUADALUPE DEL VALLE PEROCHENA con el 20% restante, conforme surge de fs. 2 del IF-2018-11049929-APN-DR#CNDC.

<sup>5</sup> KIBBUTZ MAGAL, es una sociedad cooperativa de agricultura, y como tal las partes no pueden identificar a los propietarios de la entidad.

<sup>6</sup> Cfe. Artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

<sup>7</sup> Bajo apercibimiento de aplicar el Artículo 50 de la Ley N° 25.156.

<sup>8</sup> El 77% de las tierras irrigadas corresponde a este sistema, el 18% corresponde al sistema de irrigación por aspersión y el 5% corresponde a micro irrigación.

<sup>9</sup> Ver fs. 2 del IF-2019-06976047-APN-CNDC#MPYT.

<sup>10</sup> Este criterio ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA211. Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

<sup>11</sup> Ver IF-2018-48088552-APN-DR#CNDC, número de orden 87.